

**FORMULARIO 101 – INSTRUCTIVO DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA
RENTA Y PRESENTACIÓN DE BALANCES FORMULARIO ÚNICO
SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES**

IMPORTANTE: Recuerde que posicionando el cursor sobre el casillero de la declaración usted obtiene el detalle de información contenida en el presente instructivo para el llenado de dicho casillero.

IDENTIFICACIÓN, REGISTROS Y REFERENCIAS LEGALES

REFERENCIAS	BASE LEGAL
LRTI	LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO
RALRTI	REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LRTI

102 Año.- Período al que corresponde la declaración.

104 N° Formulario que sustituye.- Las declaraciones sustitutivas pueden ser presentadas cuando tales correcciones originen un mayor valor a pagar, cuando no se modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente, registrar en este campo el No. del formulario de la declaración que se sustituye.

Recuerde que los errores en una declaración de impuestos, cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente, podrán enmendarse dentro del año siguiente a la presentación de la declaración original, a través de la presentación de una (1) sola declaración sustitutiva. En consecuencia las declaraciones sustitutivas adicionales que se presenten dentro de dicho año, o aquellas presentadas fuera del mismo, no tendrán validez para efectos tributarios. Ver Circular No. NAC-DGECCGC13-00011 publicada en el 2S. Registro Oficial No 112 del 30 de octubre del 2013.

198 Cédula de Identidad o No. de Pasaporte del Representante Legal.- En caso de ser extranjero y su permanencia en el país sea menor a 6 meses deberá registrar el número de pasaporte de lo contrario deberá registrar el número de su cédula de identidad.

OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS LOCALES Y/O DEL EXTERIOR REALIZADAS EN EL EJERCICIO FISCAL

Operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal por la sociedad con sus partes relacionadas, personas naturales o sociedades, residentes o domiciliadas en el Ecuador y/o residentes o domiciliadas en el exterior, con afectación a cuentas de activo, pasivo, ingresos y egresos. Dentro del grupo de casilleros “Paraísos Fiscales y Regímenes Fiscales Preferentes” registre las transacciones efectuadas con partes relacionadas domiciliadas, constituidas o ubicadas en jurisdicciones de menor imposición, regímenes fiscales preferentes, o en paraísos fiscales, debiendo atenderse para tal efecto a los listados y disposiciones señaladas en la normativa tributaria vigente, y a aquellas emitidas por el Servicio de Rentas Internas. Ver Resolución No. NAC-DGER2008-0182 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 285 del 29 de febrero del 2008 y sus reformas.

Ref. Art. innumerado agregado a continuación del Art. 4 de la LRTI y Art. 4 del RALRTI.- Entre otros casos y escenarios considerados por la Administración Tributaria con el propósito de establecer algún tipo de vinculación, se considerarán partes relacionadas a las personas naturales o sociedades, domiciliadas o no en el Ecuador, en las que:

- Una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de la otra.
- Un tercero, sea persona natural o sociedad domiciliada o no en el Ecuador, participe directa o indirectamente, en la dirección, administración, control o capital de éstas.
- Mantengan transacciones con sociedades domiciliadas, constituidas o ubicadas en una jurisdicción fiscal de menor imposición, o en Paraísos Fiscales.

017 ¿Sujeto pasivo exento de aplicación del régimen de precios de transferencia?.- Señale si en el período declarado el sujeto pasivo se encuentra o no exento de aplicación del régimen de precios de transferencia, de conformidad con las condiciones previstas en el quinto artículo no numerado de la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno.

ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA Y DE RESULTADOS.- Trasladar los saldos de las cuentas de los Estados Financieros al 31 de diciembre del año que se declara, y que resulten de sus registros contables, de conformidad con el marco normativo contable que se encuentre obligado a aplicar; teniendo presente que la conciliación tributaria deberá regirse por el ordenamiento jurídico tributario aplicable para el efecto.

ACTIVOS

314 y 315 Cuentas y documentos por cobrar clientes relacionados.- Saldos de valores por cobrar a personas naturales o sociedades relacionadas al 31 de diciembre del período declarado.

318 al 321 Otras cuentas y documentos por cobrar corrientes.- Aquellos que no corresponden al giro del negocio Ej: préstamos a empleados.

322 y 422 Provisión cuentas incobrables y deterioro.- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en los Art. 10 numeral 11 de la LRTI y Art. 28 numeral 3 del RALRTI.

323 Crédito Tributario a favor del sujeto pasivo (Impuesto a la Salida de Divisas).- Corresponde al saldo del crédito tributario por ISD al 31 de diciembre del período declarado que el contribuyente tiene derecho a utilizar para el pago del Impuesto a la Renta, y que de conformidad con la normativa tributaria vigente aún puede ser considerado como crédito tributario para el ejercicio fiscal siguiente al declarado. Verifique que los valores registrados no hayan sido utilizados como crédito tributario en el pago de Impuesto a la Renta de otros períodos; ni en el pago de las cuotas del anticipo de Impuesto a la Renta, en los casos en los que la normativa tributaria lo ampare; ni como gasto para la liquidación del Impuesto a la Renta del período en el que se generó el pago del ISD. Ref. Art. 139 RALRTI, segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

324 Crédito Tributario a favor del sujeto pasivo (IVA).- Corresponde al saldo del crédito tributario por IVA al 31 de diciembre y registrado en el formulario 104.

325 Crédito Tributario a favor del sujeto pasivo (Impuesto a la Renta).- Corresponde al saldo de anticipos pagados y retenciones de Impuesto a la Renta que le han sido efectuadas, no han sido

acreditadas al Impuesto a la Renta y que de conformidad con la normativa tributaria vigente aún pueden ser consideradas como crédito tributario para el ejercicio fiscal siguiente al declarado.

414 al 417 Cuentas y documentos por cobrar clientes no corrientes.- Saldo por cobrar registrado al 31 de diciembre del período declarado, con un plazo mayor a un año.

446 Efecto de la revaluación de Activos.- Valor de la revaluación de Activos efectuada en el período declarado. Casillero informativo para el cálculo del anticipo de impuesto a la renta.

496 Activo por Reinversión de Utilidades.- Valor de las adquisiciones efectuadas en el período declarado, y que deben guardar relación con el monto de utilidades, materia de reinversión, registradas en su declaración de Impuesto a la Renta del período anterior al declarado. Recuerde que para poder beneficiarse de la reducción de la tarifa fruto de la reinversión de utilidades se deberán cumplir las disposiciones contenidas en los Art. 37 LRTI y 51 RALRTI.

PASIVOS

531 Transferencias Casa Matriz y Sucursales (exterior). – Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en los Art. 10 LRTI y Art. 30 RALRTI

535 Provisiones.- Valor de provisiones efectuadas del pasivo corriente de hasta un año plazo.

558 Provisiones para Jubilación Patronal.- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en el Art. 28 numeral 1 literal f) del RALRTI.

559 Provisiones para desahucio.- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en el Art. 28 numeral 1 del RALRTI.

560 Otras provisiones.- Valor de las provisiones no corrientes de plazo mayor a un año.

PATRIMONIO

621 Reserva Legal.- Valor que debe constituirse obligatoriamente por disposición de la Ley de Compañías o de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

629 Reserva Facultativas.- Registrar los valores como consecuencia de la reserva facultativa y estatutaria, de capital, por valuación, donaciones y otras.

631 y 641 Otros resultados integrales y Resultados acumulados provenientes de la adopción por primera vez de las NIIF.- Los valores consignados en estas casillas pueden tener signo positivo o negativo; anteponga el signo “menos” de ser necesario el registro de valores negativos.

632, 633, 634 y 635 Superávit de activos financieros disponibles para la venta, revaluación de propiedades, planta y equipo, revaluación de activos intangibles y otros superávit por revaluación.- Valores correspondiente al superávit atribuible al ejercicio fiscal, casilleros de carácter informativo. Los valores registrados en estos casilleros deberán sumarse y registrarse en el casillero 631.

653 Reserva de Capital.- Registrar el valor capitalizado en la parte que exceda al valor de las pérdidas acumuladas.

654 Reserva por Donaciones.- Registrar el valor capitalizado en la parte que exceda al valor de las pérdidas acumuladas y las del último ejercicio económico concluido.

655 Reserva por Valuación.- Registrar el valor capitalizado en la parte que exceda al valor de las pérdidas acumuladas y las del último ejercicio económico concluido.

652 Pérdida acumulada ejercicios anteriores.- Registrar el saldo de la pérdida acumulada cuya compensación está pendiente y es deducible.

661 Utilidad del Ejercicio.- Utilidad del ejercicio que se declara, descontada la participación en utilidades de trabajadores y el Impuesto a la Renta Causado.

INGRESOS

Dentro de la columna “total ingresos” traslade el monto de ingresos en base a la información que arroje el Estado de Resultados del sujeto pasivo al 31 de diciembre del año que se declara. Por su parte, dentro de la columna “valor exento” registre la porción del monto consignado en la columna “total ingresos” considerada como exenta de Impuesto a la Renta teniendo presente para el efecto la normativa tributaria vigente. Los valores exentos que se registren en esta columna son un componente de la Conciliación Tributaria y denotan la desagregación de información de los montos que se registren en las casillas 804, 805 y 806. En tal sentido se validará que, la sumatoria de los valores consignados en los campos de la columna “valor exento”, sea igual a la sumatoria de los valores consignados en las casillas 804, 805 y 806.

Ejemplo: Si el monto de ingresos, por concepto de rendimientos financieros, obtenido de Instituciones Financieras domiciliadas en el exterior, durante el período informado asciende a US\$ 5.000,00 de los cuales US\$ 4.000,00 corresponden a ingresos gravados, y US\$ 1.000,00 comprenden ingresos exentos, dentro de la casilla 6041 de la columna “total ingresos” deberá registrarse US\$5.000,00, y dentro de la casilla 6042 de la columna “valor exento” se deberá registrar US\$ 1.000,00; debiendo estos últimos ser registrados adicionalmente en la casilla 805 junto con el resto de rentas exentas distintas de dividendos y de aquellas derivadas del COPCI.

6031 Exportaciones Netas.- Registre el valor neto de las exportaciones facturadas. De haberse generado ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano, en aquellos casos en que el productor de banano realice la exportación de su propio producto, el valor a registrarse en esta casilla corresponderá al monto total de las exportaciones efectuadas, valor que no podrá ser menor al que resulte de multiplicar el número de cajas o unidades de fruta producidas y destinadas a la exportación, durante el año fiscal declarado, por el precio mínimo de sustentación fijado por el Estado, vigente al momento de la exportación.

6041 Ingresos obtenidos bajo la Modalidad de comisiones o similares.- Registre exclusivamente los ingresos obtenidos bajo la modalidad de comisiones o similares percibidas directamente. Se tomará en cuenta únicamente el importe de ingresos, generados exclusivamente por la actividad de comisión, pues este casillero formará parte del cálculo del anticipo de impuesto a la renta por esta actividad.

6051 Ingresos por Agroforestería y Silvicultura de especies forestales.- Registre exclusivamente los valores referentes a la actividad económica relacionada con proyectos productivos agrícolas de agroforestería y de silvicultura de especies forestales.

6061 Rendimientos Financieros.- Registre el valor de los rendimientos financieros pagados por las instituciones del sistema financiero, por sociedades no sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y por personas naturales, inclusive aquellos obtenidos por créditos a mutuo en calidad de intereses. Consigne así mismo en esta casilla los rendimientos financieros obtenidos en el exterior.

6081 Dividendos.- Registre el valor de los dividendos o beneficios distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador o en el exterior. Los valores registrados en el campo 6082 deberían ser iguales a los registrados en la casilla 804.

6091, 6101 y 6111 Rentas exentas provenientes de donaciones y aportaciones.- Referencia Arts. 9 numeral 5 de la LRTI, y 19 y 20 del RALRTI. Registre los ingresos percibidos por instituciones de carácter privado sin fines de lucro correspondiente a donaciones y aportaciones de: fondos públicos, otras locales y recursos del exterior.

6121 Otros ingresos provenientes del exterior.- Registre el valor de los ingresos obtenidos en el exterior por conceptos distintos a los declarados en las anteriores casillas.

6131 Otras rentas.- Todo ingreso obtenido por la sociedad, que no se haya considerado en los demás conceptos de rentas locales.

6002 Ingresos por Reembolso como intermediario (informativo).- Registre los valores que le hayan sido reembolsados cuando haya actuado como intermediario en una figura de reembolso de gastos, estos datos son de carácter informativo y no incluyen la comisión u honorario obtenido dentro de la transacción sujeta a reembolso, misma que será reportada en la casilla de ingresos que corresponda.

COSTOS Y GASTOS

Dentro de las columnas “costo” y “gasto”, registre la totalidad de costos y gastos efectuados y contabilizados en el ejercicio fiscal de conformidad con el marco normativo contable que se encuentre obligado a aplicar. Por su parte, dentro de la columna “valor no deducible” registre la porción del monto consignado en las columnas “costo” y “gasto” considerada como no deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta, conforme las disposiciones del ordenamiento jurídico tributario aplicable para cada caso.

Los valores no deducibles que se registren en esta columna son un componente de la Conciliación Tributaria y denotan la desagregación de información de los montos que se registren en las casillas 807, 808 y 809. En tal sentido se validará que, la sumatoria de los valores consignados en los campos de la columna “valor no deducible”, sea igual a la sumatoria de los valores consignados en las casillas 807, 808 y 809.

Ejemplo: Si el monto de gastos de gestión locales durante el período informado asciende a US\$ 3.000,00 de los cuales US\$ 2.000,00 corresponden a gastos deducibles, y US\$ 1.000,00 comprenden gastos no deducibles, dentro la casilla 7462 de la columna “gasto” deberá registrarse US\$3.000,00 y dentro de la casilla 7463 de la columna “valor no deducible” se deberá registrar US\$ 1.000,00, debiendo estos últimos ser registrados adicionalmente en la casilla 807 u 809 (según corresponda), junto con el resto de gastos no deducibles.

7021 Compras netas locales producto de la actividad de comisionista.- Para los sujetos pasivos cuyos ingresos se obtengan bajo la modalidad de comisiones o similares, se incluirá en este casillero únicamente los costos derivados de la actividad ordinaria de comisión.

7141 y 7142 Beneficios sociales, indemnizaciones y otras remuneraciones que no constituyen materia gravada del IESS.- Registre también la compensación económica para alcanzar el salario digno conforme lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en el Art. 28 numeral 1 del RALRTI.

7241 y 7242 Provisión para jubilación patronal.- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en el Art. 28 numeral 1 literal f) del RALRTI.

7251 y 7252 Provisiones para desahucio.- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en el Art. 28 numeral 1 del RALRTI.

7262 Provisión Cuentas Incobrables.- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en los Art. 10 numeral 11 de la LRTI y Art. 28 numeral 3 del RALRTI.

7451 y 7452 Gastos indirectos asignados desde el exterior por partes relacionadas.- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en los Art. 10 LRTI y Art. 30 RALRTI.

7462 Gastos de gestión.- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en el Art. 28 numeral 10 del RALRTI. **7472** Impuestos, contribuciones y otros.- Ref. Art. 10 numeral 3 de la LRTI. Todos aquellos soportados por la actividad generadora del ingreso. Recuerde registrar como no deducibles dentro de la Conciliación Tributaria aquellos integrados al costo de bienes y activos, y aquellos impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario.

7481 y 7482 Gastos de viaje.- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en los Art. 10 numeral 6 de la LRTI y Art. 28 numeral 1 literal i) del RALRTI.

7501 y 7502 Depreciación acelerada de propiedades, planta y equipo.- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en el Art. 28 numeral 6 literal c) del RALRTI.

7511 y 7512 Depreciación de propiedades, planta y equipo.- Como referencia para aplicación de deducibilidad en conciliación tributaria se deberán considerar las normas contenidas en el Art. 28 numeral 6 RALRTI.

Porcentajes máximos de depreciación para considerar el costo o gasto como deducible dentro de la conciliación tributaria.

PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	% ANUAL
Inmuebles (excepto terrenos), naves, aeronaves, barcas y similares	5%
Instalaciones, maquinarias, equipos y muebles	10%
Vehículos, equipos de transporte y equipo caminero móvil	20%
Equipos de cómputo y software	33%

7571 y 7572 Servicios públicos.- Valor de los gastos de consumo de agua potable, energía eléctrica, servicio telefónico y redes de comunicación, y alquiler de generadores de energía eléctrica.

7581 y 7582 Pagos por otros servicios.- Registrar el valor de los servicios que no se encuentran detallados en los casilleros anteriores, por ejemplo; remuneración para autónomos.

7001 Baja de Inventario (informativo).- Ref. Art. 28 numeral 8 literal b) del RALRTI. Valor de las mercaderías o materias primas dadas de baja por desgaste, deterioro, pérdida, etc. En el inventario final ya se debe considerar la baja de inventarios.

7002 Pago por reembolso como reembolsante (informativo).- Registre los pagos reembolsados a un tercero y que constituyen costos y gastos propios de la sociedad. Reporte los valores en los campos asignados a Costos y Gastos según el concepto que le corresponda.

7003 Pago por reembolso como intermediario (informativo).- Ref. Art. 36 del RALRTI. Registre el valor de los gastos incurridos a nombre de terceros y que están sujetos de reembolso.

CONCILIACIÓN TRIBUTARIA.- Aplique las disposiciones legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico tributario para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del Impuesto a la Renta. Artículos de referencia 46 RALRTI.

803 Participación Trabajadores.- Valor de la participación de utilidades a favor de trabajadores, de conformidad con el Código de Trabajo.

804, 805 y 806 Dividendos exentos, Otras rentas exentas y Otras Rentas Exentas Derivadas del COPCI.- Traslade al casillero 804 los valores registrados en el campo 6062. Registre en la casilla 806 aquellas rentas exoneradas del pago de Impuesto a la Renta en virtud de lo establecido en el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI) y en la casilla 805 el resto de rentas exentas detalladas en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.

807 Gastos no deducibles locales.- Ref. Art. 10, 11 y 12 de la LRTI y Art. 28 y 35 del RALRTI. Valor de gastos efectuados en el país durante el período declarado y que de conformidad con la normativa tributaria vigente no constituyen gastos deducibles.

808 Gastos no deducibles del exterior.- Ref. Art. 10, 11, 12 y 13 de la LRTI y Art. 28, 30 y 35 del RALRTI. Valor de gastos efectuados en el exterior durante el período declarado y que no constituyen gastos deducibles.

809 Gastos incurridos para generar ingresos exentos.- Ref. Art. 46 y 47 del RALRTI. Cuando el contribuyente no haya diferenciado en su contabilidad los costos y gastos directamente atribuibles a la generación de ingresos exentos, considerará como tales, un porcentaje del total de costos y gastos igual a la proporción correspondiente entre los ingresos exentos y el total de ingresos.

810 Participación trabajadores atribuible a ingresos exentos: Corresponde al 15% de participación de utilidades a trabajadores atribuibles a los ingresos exentos. $\{(Dividendos\ Exentos * 15\%) + (Otras\ Rentas\ Exentas + Otras\ Rentas\ Exentas\ Derivadas\ del\ COPCI - Gastos\ Incurridos\ para\ Generar\ Ingresos\ Exentos) * 15\%\}$

811 Amortización Pérdidas Tributarias Años Anteriores.- Ref. Art. 28 del RALRTI. Se refiere a la amortización de las pérdidas ocurridas en los cinco ejercicios impositivos (años) anteriores pendientes de ser compensadas, hasta un máximo del 25% de la utilidad gravada obtenida en el ejercicio que se declara, y calculada hasta antes de realizada esta deducción. Para el efecto, se deberá considerar que, para obtener el monto máximo de las pérdidas ocurridas en el ejercicio impositivo que pueden ser compensadas con la utilidad gravable de los cinco períodos impositivos siguientes, deben aplicarse los parámetros establecidos en el artículo 11 de la LRTI, por lo que tal amortización no podrá exceder del 25% del resultado de restar del ingreso gravado los costos y gastos deducibles, sin consideración de deducciones adicionales que no constituyan costo o gasto; a pesar de ser entendidos, por la normativa vigente, como rubros que pueden descontarse en la conciliación tributaria; y, en idéntico sentido, éstas son las únicas pérdidas que tienen derecho a ser amortizadas, es decir, aquellas que resultan de la aplicación de la mencionada fórmula. Al efecto, y con el afán de puntualizar sobre los posibles resultados generados de la aplicación de ajustes por precios de transferencia, cabe indicar que, si como producto de éstos se originan ingresos, éstos serán considerados gravados; y, si resultan costos o gastos, serán no deducibles de la base imponible del Impuesto a la Renta.

812 Deducciones por Leyes Especiales.- Valor que el contribuyente puede deducirse en base a las disposiciones de una Ley Especial.

813 Deducciones Especiales Derivadas del COPCI.- Registre las deducciones especiales y adicionales establecidas en virtud del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI) Ejemplo:

Deducciones adicionales por capacitación técnica, gastos de viaje, incremento neto de empleo en zonas económicamente deprimidas.

817 Ingresos sujetos a Impuesto a la Renta Único.- Ref. Art. 27 LRTI y Art. Innumerado agregado a continuación del artículo 13 del RALRTI. Registre los ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano mismos que se encuentran sujetos al Impuesto a la Renta único del dos por ciento (2%). Recuerde que en el caso de transferencias locales al constituir la base imponible de este impuesto único la totalidad de las ventas brutas, registre el total de tales ventas, teniendo presente que para tal efecto, en ningún caso el precio de los productos transferidos podrá ser inferior a los fijados por el Estado. Por su parte, en aquellos casos en que el productor de banano realice la exportación de su propio producto, el valor de la base imponible a ser registrada en esta casilla, se calcula multiplicando el número de cajas o unidades de fruta producidas y destinadas a la exportación, durante el año fiscal declarado, por el precio mínimo de sustentación fijado por el Estado, vigente al momento de la exportación. Los valores registrados en esta casilla deberán ser iguales a los consignados por concepto de ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano en la sección de Ingresos del Estado de Resultados del presente formulario. Estos ingresos no serán considerados para efectos del cálculo del Anticipo del Impuesto a la Renta.

818 Costos y gastos deducibles incurridos para generar ingresos sujetos al Impuesto a la Renta Único.- Ref. Art. 27 LRTI y Art. Innumerado agregado a continuación del artículo 13 del RALRTI. Registre los costos y gastos deducibles correspondientes a la producción y cultivo de banano (incluida la participación a trabajadores atribuible a los ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano sujetos a Impuesto a la Renta único) mismos que no deben considerarse para el cálculo de la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del Impuesto a la Renta del régimen general. En caso de que el contribuyente no pueda diferenciar a que actividad corresponde un gasto, para el registro de este casillero, deberá aplicar al total de gastos deducibles no diferenciables, un porcentaje que será igual al valor que resulte de dividir el total de ingresos gravados relacionados con la producción y cultivo de banano para el total de ingresos gravados. Los costos y gastos no deducibles correspondientes a la producción y cultivo de banano deberán ser consolidados y registrados con el resto de costos y gastos no deducibles de otras actividades en los casilleros 807 y 808 del presente formulario.

831 Utilidad a Reinvertir y Capitalizar.- Ref. Art. 37 LRTI y Art. 51 del RALRTI. Monto sobre el cual se aplicará la tarifa de Impuesto a la Renta prevista para reinversión de utilidades vigente para el período declarado, siempre que el valor reinvertido no supere el valor máximo calculado de acuerdo a la normativa tributaria vigente y se cumplan los preceptos legales y reglamentarios.

832 Saldo Utilidad Gravable.- Corresponde a la diferencia entre la Utilidad Gravable (campo 819) menos la Utilidad a Reinvertir (campo 831), sobre este valor se debe aplicar la tarifa general de Impuesto a la Renta prevista para sociedades vigente para el período declarado.

841 Anticipo Determinado Correspondiente al Ejercicio Fiscal Declarado.- Art. 41 LRTI, 76 y 80 RALRTI. Traslade el valor registrado en el campo 879 de su declaración de Impuesto a la Renta del período anterior al declarado, y que corresponde al anticipo atribuible al ejercicio fiscal que se declara. Representa el valor total de anticipo de Impuesto a la Renta calculado de conformidad con la normativa legal vigente y no únicamente el pagado en las cuotas de julio y septiembre.

842 Impuesto a la Renta Causado Mayor al Anticipo Determinado.- Art. 41 LRTI y Art. 80 RALRTI. Registre la diferencia entre el Impuesto a la Renta Causado y el Anticipo Determinado cuando esta sea mayor a cero. De registrar valores en este casillero, el campo 843 no podrá ser utilizado.

843 Crédito Tributario Generado por Anticipo.- Art. 41 LRTI y 80 RALRTI. Registre la diferencia entre el Impuesto a la Renta Causado y el Anticipo Determinado cuando esta sea menor a cero, es decir, el valor en el que el anticipo determinado excede al Impuesto a la Renta causado. Utilice este casillero

siempre que el período declarado sea anterior al 2010. No registre valores en este casillero si la declaración corresponde al 2010 o a un período posterior.

844 Saldo del Anticipo Pendiente de Pago.- Art. 41 LRTI, 77 y 79 RALRTI. Registre el saldo del anticipo pendiente de pago a la fecha de presentación de esta declaración, a partir del período 2010 utilice como referencia el valor registrado en el casillero 873 de la declaración del período anterior al declarado.

847 Retenciones por Dividendos Anticipados.- Ref. Art. 126 del RALRTI Valor correspondiente a la retención en la fuente del Impuesto a la Renta efectuada por concepto de dividendos u otros beneficios anticipados a accionistas, socios o beneficiarios, esto es, distribuidos antes de la terminación del ejercicio económico. Constituye crédito tributario para la sociedad en su declaración del Impuesto a la Renta, pero no debe considerarse ni para el cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta del ejercicio siguiente, ni para la liquidación de las cuotas de tal anticipo.

848 Retenciones por Ingresos Provenientes del Exterior con Derecho a Crédito Tributario.- Ref. Numeral 2 del Art. 2 y Art. 49 de la LRTI y Arts. 10 y 136 del RALRTI. Registre los valores de impuesto pagados en el exterior, hasta los límites legalmente permitidos, en aquellos casos en los que la normativa tributaria interna establezca como rentas gravadas de Impuesto a la Renta los ingresos obtenidos en el exterior.

850 Crédito Tributario de Años Anteriores.- Ref. Art. 47 LRTI.- Corresponde al saldo a favor de años anteriores que el contribuyente puede y decide utilizar como crédito tributario (sin intereses) en el período declarado, en lugar de presentar un reclamo por pago indebido o solicitud por pago en exceso.

851 Crédito Tributario Generado por Impuesto a la Salida de Divisas.- Ref. Art. 139 RALRTI, segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas. Registre el valor del saldo de crédito tributario que utilizará para el pago del Impuesto a la Renta y del Saldo del Anticipo del Impuesto a la Renta en los casos en los que la normativa lo ampare. Verifique que los valores registrados no hayan sido utilizados previamente como crédito tributario en el pago de Impuesto a la Renta de otros períodos, o en el pago de cuotas del anticipo de Impuesto a la Renta, o como gasto para la liquidación del Impuesto a la Renta del período en el que se generó el pago del ISD.

852 Exoneración y Crédito Tributario por Leyes Especiales.- Valores que el contribuyente puede utilizar como exoneración y/o crédito tributario en base a las disposiciones de Leyes Especiales a las que esté acogido.

857 Impuesto a la Renta Único.- Ref. Art. 27 LRTI y Art. Innumerado agregado a continuación del artículo 13 del RALRTI. Corresponde al Impuesto único a la Renta del dos por ciento (2%) sobre los ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano.

858 Crédito Tributario para la Liquidación del Impuesto a la Renta Único.- Ref. Art. 27 LRTI y Art. Innumerado agregado a continuación del artículo 13 del RALRTI. Considere como crédito tributario para la liquidación del Impuesto a la Renta único para la actividad productiva de banano, las retenciones que le hubieren sido efectuadas en la venta local del producto por parte de agentes de retención, así como el impuesto pagado por el productor en aquellos casos en los que además haya sido el exportador del producto. Recuerde que estos valores constituyen crédito tributario exclusivamente para la liquidación anual del Impuesto a la Renta único para la actividad productiva de banano.

879 Anticipo Determinado Próximo Año.- Ref. Art. 41 LRTI y 76 RALRTI. Valor correspondiente al anticipo de Impuesto a la Renta atribuible al ejercicio fiscal siguiente al declarado, y calculado de conformidad con la normativa vigente para el período siguiente al declarado. El valor registrado en este casillero deberá ser distribuido entre los casilleros 871, 872, 873.

Anticipo de Impuesto a la Renta (Casillero 879)	
Datos	
(50%*IRC)	a)
(0,2%*PT) + (0,2%*CyG) + (0,4%*AT) + (0,4%*I)	b)
Ret	c)

IRC	Impuesto a la Renta Causado
PT	Patrimonio Total
CyG	Total de Costos y Gastos Deducibles del Impuesto a la Renta
AT	Activo Total
I	Total de Ingresos Gravables a efecto del Impuesto a la Renta
Ret	Retenciones que le hayan sido practicadas

Cálculos	
Efectúe las operaciones señaladas a continuación para cada ejercicio y el valor obtenido regístrelo en el casillero 879	
Ejercicios anteriores al 2008	a) - c)
Ejercicios 2008 y 2009	Mayor entre a) - c) y b) - c)
Ejercicios 2010 en adelante	b)

871 y 872 Primera y Segunda Cuota Anticipo a Pagar.- Art. 41 LRTI 77 RALRTI. Para ejercicios anteriores al 2010 registre en cada casillero un valor equivalente al 50% del monto registrado en el casillero 879. A partir del período 2010 registre en cada casillero un valor equivalente al 50% de la diferencia entre el monto registrado en el casillero 879 y el valor de retenciones que le hayan sido realizadas (casilleros 845 y 848). Estos valores deberán ser pagados en los meses de julio y septiembre del año siguiente al que corresponda esta declaración.

873 Saldo a Liquidarse en Declaración Próximo Año.- Art. 41 LRTI 77 RALRTI. Registre un valor equivalente a la diferencia entre el casillero 879, 871 y

872 Utilice este casillero si el período a declarar es igual o mayor al 2010 y recuerde que este valor deberá ser pagado dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal siguiente al declarado y conjuntamente con esa declaración.

890 Pago Previo (Informativo).- Registre el valor del impuesto, intereses y multas, pagados a través de la declaración a sustituir. Cuando este campo tenga algún valor, necesariamente se deberá llenar el campo 104.

VALORES A PAGAR Y FORMA DE PAGO

Resumen imputación y ejemplo

Conforme a lo dispuesto en el Art. 47 del Código Tributario, en los casos que existan pagos previos o parciales por parte del sujeto pasivo y que su obligación tributaria comprenda además del impuesto, interés y multas (declaraciones sustitutivas) se deberá imputar los valores pagados, primero a intereses, luego al impuesto y finalmente a multas.

Ilustración:

Concepto	Valores declarados y pagados anteriormente	Nuevos valores establecidos por el sujeto pasivo	Referencia
Impuesto causado	100,00	200,00	
Crédito Tributario	20,00	20,00	
Impuesto a pagar	80,00	180,00	(a) Impuesto a pagar determinado por el sujeto pasivo
Interés	1,00	2,00	(b) Interés calculado sobre el nuevo impuesto a pagar determinado por el sujeto pasivo (a) desde la fecha de exigibilidad para el pago de dicho impuesto hasta la fecha de pago de los valores anteriormente declarados y pagados
Multa	3,00	6,00	(c) Multa calculada sobre el nuevo impuesto causado determinado por el sujeto pasivo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración original hasta la fecha de presentación de la declaración original
Total	84,00	188,00	Total calculado
		84,00	(d) Pago Previo: Representa el valor total pagado en la anterior declaración incluyendo el impuesto, interés y multa

Detalle Declaración Sustitutiva

Detalle de la Imputación

Campos del Formulario	Número	Valores a registrar en declaración sustitutiva	Referencia
Pago Previo	890	84,00	Registre el valor consignado en (d). Este valor será imputado en el siguiente orden: primero a interés, luego a impuesto y por último a multa
Interés	897	2,00	(e) Si (d) > (b) registre (b); Si (d) < (b) registre (d) 1
Impuesto	898	82,00	(f) Saldo después de imputar a interés = (d) - (e) 2
Multa	899	-	(g) Saldo después de imputar a interés e impuesto = (d) - (e) - (f) 3
Impuesto	902	98,00	Impuesto a pagar después de la imputación = (a) - (f)
Interés	903	-	Interés a pagar después de la imputación (b) - (e) mas el interés que se genere desde la fecha de exigibilidad siguiente a la fecha de pago de los valores anteriormente declarados y pagados hasta la fecha de pago de los valores registrados en esta declaración
Multa	904	6,00	Multa a pagar después de la imputación (c) - (g)
Total Pagado	999	104,00	

Notas:

- Por cada declaración sustitutiva se deberá seguir este procedimiento.
- Cada pago realizado anteriormente se deberá considerar como pago previo el impuesto, interés y multa.
- El nuevo interés se calculará desde la fecha de exigibilidad siguiente a la última declaración presentada hasta la fecha de pago de la nueva declaración.

908, 910 y 912 Notas de Crédito No.- Detalle el número registrado en el documento de la Nota de Crédito con la cual se desee realizar el pago.

916 y 918 No. de Resolución.- Registre el número de la Resolución en la cual se le autoriza realizar la compensación.